



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Segura de la Sierra, establece la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.–Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la Prestación y recepción obligatoria del Servicio de Recogida de Basuras Domiciliaria y de Residuos Sólidos Urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad industrial, comercial, profesional, artística y de servicios.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus pro cedentes de la limpieza normal de viviendas, locales o establecimientos. Y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la Normativa específica reguladora.

Artículo 3.–Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.–Responsables.

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
3. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.–Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 6.–Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, locales, servicios o establecimientos.
2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas:

| <i>Epígrafes</i> | <i>Cuota Trimestral</i> | <i>Cuota Anual</i> |
|--|-------------------------|--------------------|
| 1.1 Primero: Viviendas (1): Viviendas Unifamiliares | 22,50 | 90,00 |
| 2.1 Segundo: Alojamientos (2): Hoteles, Moteles, Hostales, Apartamentos y Hostales, Centros Hospitalarios, Residencias, etc., hasta 10 Plazas pagarán la cuota correspondiente a vivienda unifamiliar (Epígrafe 1.1), más una cuota al trimestre por cada plaza o habitación de | 4,60 | |
| 2.2 Hoteles, Moteles, Hostales, Apartamentos y Hostales, Centros Hospitalarios, Residencias, etc., más de 10 Plazas pagarán la cuota correspondiente a vivienda (Epígrafe 1.1), más una cuota al trimestre por cada plaza o habitación de | 3,60 | |
| Tercero: Restauración: | | |
| 3.1 Restaurantes | 45,00 | 180,00 |
| 3.2 Cafeterías | 45,00 | 180,00 |
| 3.3 Bares, Pubs y Discotecas | 45,00 | 180,00 |
| 3.4 Salas de Fiestas y Cibersalas | 45,00 | 180,00 |
| 3.5 Otros Establecimientos Públicos similares | 45,00 | 180,00 |
| Cuarto: Locales de industria y comercio: | | |
| 4.1 Despachos Profesionales, Gestorías, Agencias de Viajes, de Publicidad Consultorios de ATS, Médicos y similares | 45,00 | 180,00 |



| <i>Epígrafes</i> | <i>Cuota Trimestral</i> | <i>Cuota Anual</i> |
|--|-------------------------|--------------------|
| 4.2 Talleres Mecánicos, de Lavado, Engrase y Garajes Industriales | 45,00 | 180,00 |
| 4.3 Colegios y Centros de Actividades Educativas: Guarderías, Academias, Gimnasios y Similares | 45,00 | 180,00 |
| 4.4 Almacenes de Mayoristas y Supermercados cuya superficie sea inferior a 50 metros cuadrados | 45,00 | 180,00 |
| 4.4 Almacenes de Mayoristas y Supermercados cuya superficie sea superior a 50 metros cuadrados | 45,00 | 180,00 |
| 4.5 Asociaciones Políticas, Sindicatos, Asociaciones culturales, benéficas, y cualquier otra sin ánimo de lucro | 22,50 | 90,00 |
| 4.6 Cines y Clubes Deportivos | 22,50 | 90,00 |
| 4.7 Entidades Bancarias, Cajas de Ahorros y Compañías o Agencias de Seguros | 45,00 | 180,00 |
| 4.8 Cooperativas y Almazaras | 45,00 | 180,00 |
| 4.9 Kioscos para la venta de golosinas, loterías, helados, prensa, revistas, etc. | 45,00 | 156,00 |
| 4.10 Establecimientos o locales destinados a la venta o almacenamiento de productos fitosanitarios | 45,00 | 180,00 |
| 4.11 Almacenes de Materiales de Construcción | 45,00 | 180,00 |
| 4.12 Almacenes o Naves Industriales con superficie superior a los 50 m2. | 45,00 | 180,00 |
| Quinto: Establecimientos de alimentación, comerciales e industriales: | | |
| 5.1 Tiendas de alimentación y similares | 45,00 | 180,00 |
| 5.2 Zapaterías | 45,00 | 180,00 |
| 5.3 Peluquerías | 45,00 | 180,00 |
| 5.4 Carpinterías | 45,00 | 180,00 |
| 5.5 Ferreterías | 45,00 | 180,00 |
| 5.6 Tiendas de ropa | 45,00 | 180,00 |
| 5.7 Papelerías y Librerías | 45,00 | 180,00 |
| 5.8 Estancos | 45,00 | 180,00 |
| 5.9 Cerrajerías | 45,00 | 180,00 |
| 5.14 Otros Establecimientos o Locales Comerciales, Industriales o de Alimentación no incluidos en los Epígrafes anteriores | 45,00 | 180,00 |

(1) Se entiende por Vivienda Unifamiliar la destinada a domicilio de carácter familiar.

(2) Se entiende por alojamientos aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga.

3. Cuando en un mismo local concurren dos o más actividades, se satisfará la cuota correspondiente a la actividad gravada con mayor cuantía. No obstante, cuando en el domicilio vivienda además se ejerza una actividad comercial o industrial, o la vivienda se encuentra endosada al negocio, no causando alta separada en el Padrón, se satisfará la cuota íntegra de la



actividad de que se trate más la correspondiente a vivienda unifamiliar. Cuando en la Vivienda Unifamiliar se ejerza una Actividad de carácter profesional que no implique actividad comercial o industrial se abonará únicamente la cuota correspondiente a Vivienda Unifamiliar.

4. Los Kioscos a que se refiere le epígrafe 4.9, que no se encuentren abiertos durante todo el año y ejerzan su actividad de forma ocasional o por temporadas, pagarán el período o períodos durante los cuales ejerzan su actividad.

Artículo 7.–Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la Prestación del Servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural. En el caso de primer establecimiento, la tasa se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8.–Normas de gestión.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrá notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

3. No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente Padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias. Y en todo caso desde la fecha de concesión de la Licencia Municipal de Primera Ocupación, Licencia de Apertura o Instalación o cualquier otro documento probatorio que acredite tal circunstancia.

4. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

5. El cobro de las cuotas se efectuará trimestral mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

6. La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

7. Las Bajas Provisionales en la Prestación del Servicio, deberán ser solicitadas de oficio por los interesados, fundamentando las causas de la misma y serán resueltas previa instrucción del correspondientes expediente por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento. Las bajas



AYUNTAMIENTO
DE
23379 SEGURA DE LA SIERRA
(JAÉN)
*

TELEFONOS: 953 48 02 80
953 48 07 84
953 49 61 47
FAX: 953 48 10 12
953 49 61 61

E-mail: administracion@seguradelasierra.es

definitivas en el caso de demolición o ruina de inmuebles conllevarán de forma automática la baja en el servicio de abastecimiento domiciliario de aguas.

Artículo 9.-Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 8 de abril de 2009, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de julio de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, quedando derogada en dicha fecha la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Recogida de Basuras vigente.

APROBADO EN BOP DE LA PROVINCIA DE JAÉN EL 10 DE JUNIO DE 2009. Nº BOP 132. Pag 5302-5304.

MODIFICADO EN BOP DE LA PROVINCIA DE JAÉN EL 16 DE ENERO DE 2013. Nº BOP 10. Pag 1025-1026.

